

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL PICHINCHA

OFICIOS: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: LABORAL

TEMA: CARGA DE PRUEBAS DENTRO DE LOS PROCESOS LABORALES

CONSULTA:

Respecto de la prueba documental, se indica que el tercer inciso del Art. 169 del COGEP señala que el juzgador ordenará a las partes pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte la prueba que esta es su poder; y que cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar; lo que no es posible en los procesos laborales en los que existe una sola audiencia única. Además que esta situación impediría solicitar prueba nueva conforme el Art. 166 del COGEP, hasta antes de la convocatoria a audiencia de juicio.

También se refiere al Art. 220 del COGEP sobre los documentos privados para precautelar el derecho de contradicción contemplado en el art. 165 ibídem y el art. 169 del mismo Código.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 27 DE MARZO DE 2019

NO. OFICIO: 260-P-CNJ-2019

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar.

Art. 166.- Prueba nueva. Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La o el juzgador podrá aceptar o no la solicitud de acuerdo con su sana crítica.

Art. 220.- Documentos en poder de la contraparte. La parte que requiera un documento privado que se encuentre en poder de la contraparte, podrá pedir a la o al juzgador que ordene su presentación hasta la audiencia. Si el que se presume tenedor del documento confiesa que se halla en su poder, estará obligado a presentarlo.

De no cumplirse la orden judicial o demostrar que el documento no existe o no está en su poder, la o el juzgador sancionará la mala fe y deslealtad procesal de quien incurra en ella, conforme con la ley.

ANÁLISIS:

El Art. 169 del COGEP establece los principios de la carga de la prueba, y en su inciso tercero dispone que las partes tienen la obligación de poner con anticipación suficiente a disposición de la contraparte las pruebas de las que disponga. Esto se refiere al principio de contradicción de la prueba al que también hace mención el Art. 165 ibídem. Para hacer respetar este principio la norma dispone que la o el juzgador vigile se cumpla este presupuesto, incluso con la potestad de ordenar de oficio se cumpla en el caso de derechos de niñas, niños, adolescentes, familia y derechos del trabajador.

Si bien el proceso sumario se desarrolla en audiencia única en dos fases: preliminar y de juicio, aquello no significa que la o el juzgador no pueda adoptar las medidas necesarias conducentes a que se respete el principio de contradicción de la prueba, en especial cuando se pretenda introducir extemporáneamente alguna prueba sorpresiva, sin permitir su contradicción; en tal caso, incluso la o el juzgador podrá inadmitirla por falta de oportunidad.

El Art. 159 del COGEP dispone que la prueba que esté a disposición de las partes debe ser presentada con la demanda, contestación a la demanda, reconvencción, contestación a la reconvencción; y si no ha sido posible acceder a cierta prueba deberá al menos ser anunciada.

El Art. 166 del COGEP contempla el caso de la prueba no anunciada, la que podrá ser anunciada antes de la convocatoria audiencia de juicio, pero siempre que se justifique que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que no se pudo disponer de aquella. La norma establece que se lo hará antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, pero como en el proceso sumario, la fase de juicio se desarrolla en la audiencia única, es de entender que para tales procesos, se interpretará que podrá ser solicitada antes de que se convoque a la audiencia única.

El caso del Art. 220 del COGEP es otro, y debe interpretarse en concordancia con el Art. 159, inciso segundo de ese Código, es decir que si una de las partes conoce que la otra tiene en su poder algún documento privado, debe anunciarlo ya sea en la demanda, contestación a la demanda, reconvención o contestación a la reconvención; y en el mismo escrito solicitar a la o el juzgador que disponga a la contraparte presente el documento en la audiencia.

CONCLUSIÓN:

La norma del Art. 169 inciso tercero del COGEP, debe hacerse respetar por la o el juzgador aun en el juicio sumario donde no existe la audiencia preliminar, pues se trata de precautar el derecho al debido proceso, derecho a la defensa de actuar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

La posibilidad de actuar nueva prueba conforme el Art. 166 del COGEP puede también ser solicitada en los juicios sumarios pero antes de que se convoque a la audiencia única.

Los documentos privados que estén en poder de la contraparte, se puede solicitar sean presentados en la audiencia, conforme el Art. 220 del COGEP, pero dicha petición debe ser anunciada oportunamente, de acuerdo con el Art. 165 de ese Código.